

Artículo 2.

El destino del solar objeto de la cesión será la agrupación del terreno a la cesión efectuada por el Ayuntamiento de Pollença y aceptada por el Decreto 236/1999, de 5 de noviembre, BOIB nº 141 de 11 de noviembre de 1999, para la construcción de un instituto de enseñanza secundaria.

Artículo 3.

Asumir el Acuerdo ordinario del 27 de enero de 2000, en lo referente a la cesión citada.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 12/2000, de 4 de febrero, publicado en el BOIB número 19, de 12 de febrero de 2000.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma, a 8 de septiembre de 2000.

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia

Antoni Garcias i Coll

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 18875

Decreto 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria en las Illes Balears.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, configura jurídicamente la Reforma educativa y estructura las líneas fundamentales en tres aspectos generales: la ampliación efectiva de la educación obligatoria hasta los dieciséis años, la mejora de la calidad de la enseñanza y la reordenación del sistema educativo. Es una ley en la que se manifiesta la voluntad de inserción de sus propósitos en el marco que configura el Estado de las autonomías. Es, por tanto, una norma básica obligatoria, dictada por el Estado.

Esta Ley, que configura la ordenación general del sistema educativo del Estado de las autonomías, se ha desarrollado con los reales decretos 1330/1991, 1006/1991, y 1007/1991, modificado y ampliado por el real decreto 894/1995, los cuales establecen los aspectos básicos del currículo de la educación infantil y las enseñanzas mínimas de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria, que son también preceptos básicos atribuidos al Gobierno central.

De acuerdo con el artículo 15.1 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 81 de esta, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 149.1.30 a. atribuye al Estado y a la alta inspección por cuanto se refiere a su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria, y de acuerdo también con las disposiciones finales primeras de los citados decretos 1330/1991, 1006/1991, 1007/1991 y 894/1995, corresponde a los órganos de Gobierno de las Illes Balears dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de estos decretos.

El Gobierno de las Illes Balears plantea una educación de calidad con el espíritu de hacer efectiva la aspiración de alcanzar un sistema educativo para todos los ciudadanos y ciudadanas, integrador, arraigado al medio, de prevención y compensador de desigualdades, coherente con nuestra realidad cultural y lingüística, con voluntad de inserción en la comunidad europea e internacional y con dimensión de futuro.

Así, el Gobierno de las Illes Balears impulsa la educación como un servicio a la sociedad, que ha de proporcionar a los ciudadanos y ciudadanas una formación integral, que les permita construir su propia identidad a partir de una valoración ética e integradora de la realidad.

Esta formación integral contribuye a conformar una sociedad plural, libre y solidaria, capaz de integrar las dimensiones individuales y comunitaria desde

el respecto y desde la valoración del propio patrimonio lingüístico y cultural. Es por todo ello que la lengua catalana, propia de las Illes Balears, ha de vertebrar por completo la enseñanza. La educación y la formación serán más que nunca los principales vectores de identificación, pertenencia y promoción social. La educación debe ser un elemento fundamental en la construcción de la personalidad de los individuos y en su desarrollo en el seno de la sociedad.

Asimismo, es necesario poner de manifiesto que la labor de los centros educativos se fundamenta en la acción educadora de los equipos docentes y en la autonomía pedagógica que aportan los proyectos educativos y curriculares, reflejo de los currículos que los enmarcan.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno en su sesión de día 8 de septiembre de 2000,

DECRETO:**CAPÍTULO I**

Disposiciones generales

Artículo 1

La ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria ha de regirse en las Illes Balears por lo que disponen el presente decreto y la normativa básica en esta materia.

Artículo 2

Las enseñanzas de la educación infantil y de la educación básica obligatoria tienen las finalidades siguientes:

a) Favorecer el proceso de desarrollo integral, autónomo, reflexivo y crítico del alumno como persona en cuanto a las capacidades físicas, psíquicas y sociales.

b) Impulsar los valores básicos que rigen la convivencia democrática, el respecto mutuo, la defensa de los derechos humanos y la valoración de la libertad de los personas, de la cooperación, la justicia y la paz.

c) Propiciar actitudes solidarias, no discriminatorias por razón de sexo, edad, etnia, religión, lengua, país, cultura, ni de otros rasgos físicos, psíquicos o sociales, y hacer de la diferencia un valor enriquecedor y no un motivo de rechazo.

d) Promover el desarrollo permanente de aprendizajes, que aseguren el acceso a la cultura básica y que posibiliten la actualización y la capacidad de respuesta a los retos del futuro.

e) Estimular aprendizajes autónomos, para la adquisición de hábitos y estrategias propias del ejercicio de actividades profesionales, intelectuales y de ocio, para el crecimiento personal y social.

f) Fomentar y defender la consciencia de pertenecer a la comunidad de las Illes Balears, lo que implica conocer, respetar y apreciar positivamente nuestro patrimonio territorial, histórico, cultural y lingüístico y nuestras tradiciones, asumiendo los valores derivados de la realidad de una lengua y de una cultura propias, como rasgos identificadores de un pueblo que respeta y convive con otra lengua oficial en todo el Estado y con otras lenguas y culturas.

g) Posibilitar la adquisición de valores sobre la salud individual, colectiva y ambiental, derivada del conocimiento del propio cuerpo, de costumbres alimentarias, de comportamientos de riesgo, del ejercicio físico y de la higiene, y sobre usos de los recursos naturales, sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

h) Contribuir al fomento de actitudes y hábitos de participación del alumnado en la vida escolar, profesional, social, política, cultural, deportiva y recreativa, para favorecer la creación de una consciencia cívica, integradora y constructiva y para asumir las responsabilidades personales y colectivas.

Artículo 3

1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, es la lengua de la enseñanza. Su uso como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación infantil, la educación primaria, y de la educación secundaria obligatoria debe adecuarse a lo que se dispone en la normativa vigente. Desde la escuela debe potenciarse su uso y desde el Gobierno se han de adoptar las medidas encaminadas a su plena normalización.

2. En cualquier caso, se han de respetar los derechos lingüísticos individuales, de acuerdo con la legislación vigente y lo que se establece en el proyecto lingüístico del centro.

3. Es de especial interés para el mantenimiento o recuperación de la identidad propia de las Illes Balears el conocimiento específico de su historia, cultura y tradición, y por eso, en el currículo se determinan los rasgos fundamentales que es necesario asegurar.

Artículo 4

1. De acuerdo con lo que dispone este Decreto, se entiende por currículo

el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de guiar la práctica educativa en la educación infantil y en la educación básica obligatoria.

2. El Gobierno define el currículo que ha de seguirse en la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, y establece los objetivos generales de etapa y, para cada área, los objetivos generales, los contenidos, las orientaciones metodológicas y los criterios de evaluación.

3. Debe fomentarse la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en la elaboración, adecuación y actualización del currículo.

Artículo 5

1. De acuerdo con lo que dispone este Decreto, se entiende por áreas los ámbitos de aprendizaje escolar, organizados según las características evolutivas del alumnado, los fundamentos epistemológicos, las aportaciones pedagógicas y las razones sociales.

2. Han de estar presentes en las diferentes áreas de la educación infantil y de la educación básica obligatoria los contenidos transversales siguientes: educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la salud, educación para la igualdad de oportunidades, educación para el respeto y la igualdad de los derechos y deberes de las personas, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor, educación vial, educación intercultural, educación para la construcción europea, educación para la democracia, conocimiento y práctica de los derechos humanos.

3. La enseñanza de las lenguas extranjeras se introduce obligatoriamente a partir del segundo ciclo de la educación primaria y con continuidad a lo largo de toda la educación básica obligatoria. No obstante, la enseñanza de las lenguas extranjeras puede introducirse de forma temprana en el ciclo o etapa anterior, de acuerdo con las normas que dicte la Consejería de Educación y Cultura y lo que se establece en el proyecto lingüístico del centro.

4. El área de religión de acuerdo con el que dispone el Real decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en el segundo ciclo de educación infantil y en la educación básica obligatoria es de oferta obligatoria para los centros y es de elección voluntaria para los alumnos. Los centros han de organizar actividades alternativas como enseñanza complementaria, las cuales son actividades obligatorias para los alumnos que no opten por el área de religión.

En el momento de la inscripción en el centro, los padres o tutores han de comunicar a la dirección del centro la opción por la cual se inclinan, sin perjuicio de que la puedan modificar en el inicio de cada ciclo. No obstante, al principio del curso escolar, los padres o tutores pueden modificar la opción que hayan hecho al principio entre religión y actividades alternativas.

La determinación del currículo del área de religión corresponde a la autoridad respectiva de cada una de las iglesias o confesiones en los términos que el citado Real decreto prescribe.

5. En los diferentes niveles, ciclos y etapas, sobre todo en el área de medio físico y social de educación infantil, el conocimiento del medio natural, social y cultural de educación primaria y en las ciencias sociales, geografía y historia y ciencias de la naturaleza de educación secundaria, han de estar presentes el conocimiento de la cultura popular y tradicional propia de cada población y de la general de cada una de las Illes Balears, y se ha de propiciar la participación activa del alumnado.

Artículo 6

1. La Consejería de Educación y Cultura ha de favorecer la autonomía pedagógica y organizativa de los centros mediante orientaciones, asesoramientos, recursos específicos y actividades de formación.

2. Los centros docentes han de disponer de su proyecto educativo a fin de dar coherencia y continuidad a la labor educativa. El proyecto educativo del centro incluye los rasgos característicos de la formación impartida en el centro, los principios de intervención pedagógica, los objetivos de cada etapa y la estructura organizativa. El carácter propio de los centros privados y concertados queda incluido en el proyecto educativo.

3. Los centros docentes han de disponer de su proyecto lingüístico, inserto en el proyecto educativo y encaminado a la plena normalización de la lengua catalana, el cual incluye la planificación lingüística del centro y la consideración de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, como lengua vehicular de la enseñanza, de acuerdo con lo que se prevé en la normativa vigente.

4. Los centros docentes han de desarrollar el currículo prescriptivo de las Illes Balears establecido por el Gobierno, y lo han de adecuar y concretar en la práctica pedagógica, formulando el proyecto curricular de cada etapa impartida. Éste, para cada ciclo y en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria para cada curso, ha de contener la adecuación y la secuenciación de los objetivos generales de área, la secuencia de los contenidos a lo largo de la etapa, las estrategias metodológicas, los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación, los criterios de promoción, la orientación y la tutoría y los medidas de atención a la diversidad y criterios para la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

5. Los departamentos y los equipos de ciclo han de elaborar las programaciones a partir del proyecto curricular y han de adecuarlas a la realidad del aula.

Artículo 7

1. Los proyectos curriculares han de tener un grado de flexibilidad suficiente, que posibilite la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje a las características de grupo y individuales del alumnado y a sus ritmos de aprendizaje, y que facilite la aplicación de los principios de integración y individualización, propios de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

2. La Consejería de Educación y Cultura establece el procedimiento necesario para realizar las adaptaciones curriculares que supongan un alejamiento significativo de los contenidos y criterios de evaluación del currículo para adecuarlo a las necesidades educativas especiales transitorias o permanentes del alumnado. Se entiende alumnado con necesidades educativas especiales aquel que necesite, en un período de su escolarización o a lo largo de ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, y que estas necesidades se derivan de: discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, trastornos graves de conducta, condiciones personales asociadas a sobredotación, a historia educativa i/o escolar, a situaciones sociales, económicas o culturales desfavorecidas.

Artículo 8

El material didáctico curricular debe adecuarse a lo que establece el currículo prescriptivo en las Illes Balears y a las disposiciones que efectúe el Gobierno en este sentido.

Artículo 9

1. La Consejería de Educación y Cultura establece el calendario y la dedicación y distribución horaria de las áreas o materias de cada etapa de la enseñanza obligatoria.

2. Los centros docentes, a la hora de formular la programación general anual, han de organizar el horario escolar de acuerdo con la normativa que se establece en el punto anterior, que debe ser autorizado por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 10

La Consejería de Educación y Cultura ha de promover las medidas necesarias para garantizar la coordinación adecuada entre los centros de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria y para asegurar la coherencia y la continuidad armónica de la educación.

Artículo 11

1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos está integrada en el mismo proceso de enseñanza-aprendizaje. El profesorado evaluará tanto el aprendizaje del alumno como los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

2. La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje es continua y formativa, y la recogida de información sobre el progreso de los alumnos en relación a los objetivos del currículo y en relación a las capacidades de los alumnos debe hacerse con procedimientos y instrumentos diversos, de manera sistemática y continuada.

3. Los proyectos curriculares han de incluir criterios generales para atender la diversidad del alumnado y para la adopción de medidas de refuerzo educativo, como también medidas organizativas, que permitan mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje a partir de las informaciones y decisiones que se deriven de la evaluación.

4. La Consejería de Educación y Cultura regula las características del proceso de evaluación y los documentos correspondientes que se han de formalizar en la educación infantil y en la educación básica obligatoria.

5. Los centros escolares han de adoptar medidas de comunicación y de interacción periódicas con las familias, para que estén informadas y orientadas sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación del alumnado.

Artículo 12

Los alumnos tienen derecho a cursar la enseñanza básica obligatoria en los centros ordinarios hasta los 18 años.

Artículo 13

1. La Consejería de Educación y Cultura tiene que aportar los recursos humanos y materiales necesarios, y ha de establecer los criterios y mecanismos para garantizar la atención integrada y normalizada en los centros educativos ordinarios del alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes, a fin de que puedan alcanzar los objetivos generales que se establecen para todo el alumnado.

2. La escolarización en unidades o centros específicos de educación especial solo ha de hacerse cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas en las aulas ordinarias, dado la significatividad de sus adaptaciones

curriculares que implican contar con recursos humanos y/o materiales de los cuales no disponen los centros ordinarios.

Artículo 14

El Gobierno ha de fijar los objetivos prioritarios y los criterios y medidas para desarrollar acciones compensatorias con relación a personas, grupos o zonas que se encuentren en situaciones desfavorecidas, a fin de garantizarles el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, especialmente al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales y/o culturales desfavorecidas y garantizarles la continuidad del proceso educativo cuando no puede seguir un proceso de escolarización normalizado.

CAPÍTULO II

De la educación infantil

Artículo 15

1. La educación infantil alcanza hasta los seis años, y se organiza en dos ciclos de tres años de duración cada uno de ellos.

2. La educación infantil es voluntaria. No obstante, la Consejería de Educación y Cultura ha de garantizar la existencia de un número de plazas suficientes, a fin de asegurar, a la población que la solicite, la escolarización en el segundo ciclo de esta etapa.

3. La Consejería de Educación y Cultura ha de arbitrar las medidas necesarias para la orientación en la aplicación del currículo de las diferentes áreas en el primer ciclo de la etapa.

4. La Consejería de Educación y Cultura ha de tomar medidas encaminadas a favorecer la integración de las escuelas infantiles en el sistema educativo, unificando criterios pedagógicos y de actuación, para conseguir que la población que lo solicite se pueda escolarizar en el ciclo 0-3 de la etapa de la educación infantil, y para favorecer una mejora de la calidad educativa.

5. Los centros de educación infantil han de cooperar con las familias como primeros responsables fundamentales de la educación de sus hijos, a fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños y niñas.

Artículo 16

1. La educación infantil tiene como finalidad proporcionar a los niños y a las niñas situaciones educativas que contribuyan a desarrollar las capacidades siguientes:

a) Descubrir progresivamente la propia identidad a partir del conocimiento del propio cuerpo, de las posibilidades de acción, de las características personales, de las capacidades y limitaciones.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma en las actividades cotidianas, y alcanzar progresivamente seguridad afectiva y emocional, a partir de la adquisición de hábitos y del desarrollo de estrategias de resolución de conflictos para aprender a aprender.

c) Relacionarse positivamente con los otros, aprendiendo a articular los propios intereses y puntos de vista con los de los demás, con actitud de respeto, de ayuda y de colaboración.

d) Desarrollar el interés por el entorno natural y social, a partir de la observación y experimentación como herramientas de aprendizaje, y con actitudes de respeto y participación.

e) Representar simbólicamente aspectos diversos de la realidad, emociones, vivencias o fantasías, mediante el juego y otras formas de representación y expresión.

f) Enriquecer, diversificar y apreciar las posibilidades expresivas en los diversos lenguajes.

Durante la etapa de educación infantil, se atienden especialmente las necesidades básicas biológicas, psicológicas, afectivas, lúdicas, intelectuales y sociales de los niños y niñas.

2. La planificación, la organización y el tratamiento de las actividades educativas en la educación infantil se hacen de forma globalizada. Asimismo, deben adecuarse a las características evolutivas de los niños y niñas y a su entorno sociocultural.

3. La organización de los contenidos se hace entorno de los ámbitos de experiencia siguientes:

a) Identidad y autonomía personal

b) Medio físico y social

c) Comunicación y representación

Artículo 17

La evaluación del desarrollo y del aprendizaje de los niños y niñas en la educación infantil es global, continua y formativa. Esta debe posibilitar la adaptación de la intervención pedagógica a las características individuales y evolutivas del niño y de la niña, y aportar elementos para valorar el logro de los objetivos previstos.

Artículo 18

1. Los centros de educación infantil han de adoptar medidas de acogida y adaptación para los niños y niñas que se incorporen en cualquier momento de la etapa.

2. Para los alumnos que presenten necesidades educativas especiales según las evaluaciones psicopedagógicas hechas por los servicios de orientación educativa y psicopedagógicos de la Consejería de Educación y Cultura, deben adoptarse las medidas de adaptación curricular oportunas a fin de mejorar su atención educativa.

CAPÍTULO III

De la educación primaria

Artículo 19

1. La educación primaria abarca tres ciclos, primer ciclo, segundo ciclo y tercer ciclo, de dos cursos académicos cada uno de ellos.

2. La educación primaria se inicia en el año natural en que los niños y niñas cumplen seis años. Los centros de educación primaria han de adoptar medidas de acogida y adaptación para el alumnado que, excepcionalmente, se incorpore en cualquier momento de la etapa.

Artículo 20

1. La enseñanza de la educación primaria tiene por finalidad:

a) Alcanzar el desarrollo individual de las capacidades cognitivas, motrices, de equilibrio personal, de relación y de inserción social que les permitan actuar con autonomía en los ámbitos familiar, escolar y social con los que se relacionan, mediante una formación común a todos los niños y niñas,

b) Adquirir los elementos básicos de la cultura, los aprendizajes relativos a la expresión y la comprensión oral y escrita, a la lectura, a la escritura, al cálculo, a la geometría y al razonamiento lógico, y a la expresión gráfica, artística y corporal.

c) Alcanzar una interacción progresiva con el medio con una actitud positiva y de respeto.

d) Fomentar la conciencia de pertenecer a la comunidad de las Illes Balears, y valorar las actitudes solidarias y no discriminatorias, a fin de que el alumnado pueda asumir sus obligaciones y ejercer sus derechos como ciudadanos y ciudadanas.

2. La educación primaria se basa en el principio de la educación personalizada y de la orientación permanente, para garantizar un progreso satisfactorio de todo el alumnado de acuerdo con las capacidades y los intereses de cada uno.

Artículo 21

1. Las áreas de la educación primaria han de recibir un tratamiento global y integrador.

2. La organización de las áreas de conocimiento obligatorias de la educación primaria se hace entorno de los ámbitos de aprendizaje siguientes:

a) Conocimiento del medio natural, social y cultural

b) Educación artística

c) Educación física

d) Lengua catalana y literatura

e) Lengua castellana y literatura

f) Lengua extranjera

g) Matemáticas

3. En el segundo ciclo el alumnado inicia el aprendizaje de una primera lengua extranjera. No obstante, esta enseñanza puede introducirse de forma temprana en el ciclo anterior, de acuerdo con los normas que dicta la Consejería de Educación y Cultura, y lo que se establece en el proyecto lingüístico del centro.

Artículo 22

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos es global, continua y formativa. Los objetivos generales de etapa y de área, como también los criterios de evaluación que establece el Gobierno en el currículo prescriptivo, han de ser el referente permanente de la evaluación. El profesorado debe evaluar tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

2. En la evaluación de los aprendizajes debe tener en cuenta el progreso del alumno, partiendo de su situación inicial y de su ritmo de aprendizaje, y el grado de satisfacción referido al desarrollo de sus capacidades cognitivas, motrices, afectivas, sociales, de equilibrio personal y de relación interpersonal.

3. La evaluación es responsabilidad del tutor o la tutora, que ha de coordinar y registrar las actuaciones, informaciones y decisiones del equipo de maestros que intervienen en el grupo de alumnos, relativas al proceso de evaluación.

4. El maestro tutor, o la maestra tutora, ha de realizar las adaptaciones curriculares adecuadas para el alumnado que tenga dificultades en el proceso de

enseñanza-aprendizaje.

5. Si mediante la evaluación del proceso de aprendizaje de un alumno se detecta que no alcanza las capacidades necesarias para proseguir su aprendizaje, el maestro tutor y los servicios de orientación psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura han de planificar las adaptaciones curriculares adecuadas.

6. Los centros de educación primaria han de cooperar con las familias como primeros responsables fundamentales de la educación de sus hijos, a fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños y niñas.

Artículo 23

1. Al final de cada ciclo y como consecuencia del proceso de evaluación se decide sobre la promoción del alumno al ciclo siguiente. La decisión de hacer quedar un alumno un año más en algún de los tres ciclos, solo se puede adoptar una vez durante la educación primaria. El maestro tutor o tutora es quien adopta esta decisión, con audiencia previa de los padres o tutores, teniendo en cuenta la opinión y los informes de los otros maestros que intervienen directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumno y de los servicios correspondientes de orientación psicopedagógica.

En cualquier caso, la decisión se toma después de haber valorado el logro de los objetivos programados, el grado de satisfacción referido al aprendizaje con relación a las capacidades del alumno y las consecuencias previsibles, positivas y negativas, que cada una de las opciones posibles pueda tener en cuanto al proceso global de aprendizaje del alumno. En el caso de tomar la decisión de no promocionar debe hacer constar en acta el motivo de la decisión.

2. Si un alumno promociona de un ciclo a un otro y ha alcanzado de forma incompleta los objetivos correspondientes, ha de tener el refuerzo educativo adecuado para alcanzarlos en el ciclo o la etapa a la cual se incorpora. Para los alumnos que presenten necesidades educativas especiales según las evaluaciones psicopedagógicas hechas por los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura, se pueden hacer las adaptaciones curriculares correspondientes. Cuando las necesidades educativas estén asociadas a sobredotación, la Consejería de Educación y Cultura puede autorizar además, la flexibilización del período de escolarización.

CAPÍTULO IV

De la educación secundaria obligatoria

Artículo 24

1. La educación secundaria obligatoria abarca cuatro cursos académicos, desde los doce a los dieciséis años de edad, y se organiza en dos ciclos de dos cursos de duración cada uno de ellos: primer ciclo y segundo ciclo.

2. La educación secundaria obligatoria se inicia cuando ha acabado la educación primaria. Los centros de educación secundaria han de adoptar medidas de acogida y adaptación para el alumnado que, excepcionalmente, se incorpore en cualquier momento de la etapa.

Artículo 25

La enseñanza de la educación secundaria obligatoria tiene por finalidades:

a) Consolidar la adquisición de los elementos básicos de la cultura y de los aprendizajes instrumentales de la educación primaria, y profundizar en las diferentes áreas y ámbitos de enseñanza de acuerdo con la edad y las propias capacidades.

b) Desarrollar un nivel de autoestima, que permita al alumnado encaminar de manera autónoma y equilibrada su actividad, valorando el esfuerzo, y prepararlo para la incorporación a la vida activa y laboral o para acceder a la formación profesional de grado medio o al bachillerato.

c) Fomentar la consciencia de pertenecer a las Illes Balears y valorar las actitudes solidarias y no discriminatorias, para que los alumnos puedan asumir sus obligaciones y ejercer sus derechos como ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 26

1. El currículo de la educación secundaria obligatoria se organiza en áreas de conocimiento obligatorio, comunes para todo el alumnado, y en materias optativas.

2. Las áreas de conocimiento obligatorias de la educación secundaria obligatoria se organizan entorno de los ámbitos de aprendizaje siguientes:

- a) Ciencias de la naturaleza
- b) Ciencias sociales, geografía y historia
- c) Educación física
- d) Educación plástica y visual
- e) Lengua catalana y literatura
- f) Lengua castellana y literatura
- g) Lenguas extranjeras
- h) Matemáticas
- i) Música
- j) Tecnología

3. En el segundo ciclo de la etapa, el área de ciencias de la naturaleza se organiza en dos materias diferentes: biología y geología y física y química.

4. En el cuarto curso de la etapa, los alumnos han de elegir dos opciones de las cinco áreas o materias siguientes:

Educación plástica y visual

Música

Tecnología

Biología y geología

Física y química

5. El bloque de contenidos "La vida moral y la reflexión ética", incluido en el área de ciencias sociales, geografía y historia, se organiza como materia específica en el cuarto curso de educación secundaria obligatoria con la denominación de ética.

6. El área de matemáticas en el cuarto curso de la etapa, se organiza en dos opciones de contenido distinto: matemáticas A y matemáticas B

7. Una segunda lengua extranjera durante toda la etapa y el área de cultura clásica en el segundo ciclo son materias optativas de oferta obligada por parte de los centros. Corresponde al Gobierno establecer y diseñar otras materias optativas, que han de ser de oferta obligatoria para los centros.

Artículo 27

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos de la educación secundaria obligatoria es continua, formativa y integradora de las valoraciones de todas las áreas, con una visión global, aunque diferenciada por áreas. El profesorado evalúa tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y la propia práctica docente.

2. Los centros de educación secundaria han de cooperar con las familias como primeros responsables fundamentales de la educación de sus hijos, a fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de estos.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos ha de tener como referente permanente los objetivos generales de etapa y los criterios de evaluación establecidos por la normativa, como también el grado de satisfacción en relación con el desarrollo de las capacidades del alumno.

4. La evaluación debe hacerse de forma colegiada por el equipo educativo que interviene en el aprendizaje del alumnado, coordinado por el profesor tutor y con el asesoramiento del Departamento de Orientación. La toma de decisión ha de estar de acuerdo con los criterios establecidos en el proyecto curricular.

5. Si un alumno pasa de un ciclo a un otro o de tercer a cuarto curso de educación secundaria obligatoria, habiendo alcanzado de forma incompleta los objetivos correspondientes, ha de tener el refuerzo educativo adecuado para alcanzarlos en el ciclo o curso al cual se incorpora. Para los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, según las valoraciones hechas por los departamentos de orientación o por los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura, deben hacerse las adaptaciones curriculares correspondientes. Cuando la necesidad educativa esté asociada a sobredotación, la Consejería de Educación y cultura puede autorizar además la flexibilización del período de escolarización.

6. A partir de los dieciséis años el alumnado se puede beneficiar de programas de diversificación curricular, de acuerdo con la evaluación psicopedagógica realizada por los departamentos de orientación de los centros educativos o por los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura.

7. Al final del primer ciclo y en cada uno de los cursos del segundo ciclo, se toma la decisión de promoción del alumno o de permanencia un año mes en el ciclo o curso. Para tomar esta decisión se han de tener en cuenta el grado de satisfacción en relación con sus capacidades y las repercusiones positivas y negativas que pueda sufrir el alumno en su escolarización futura. En el caso que se tome la decisión de no dejar promocionar al alumno, debe hacerse constar en acta el motivo de la decisión.

8. La decisión de hacer quedar el alumno un año más en un ciclo o curso de la etapa, solo es puede tomar una sola vez. No obstante, y excepcionalmente, esta decisión se puede adoptar también una segunda vez al final de un ciclo o curso distinto. En cualquier caso, la decisión debe tomarse después de hablar con el alumno y con sus padres o tutores y con el asesoramiento del Departamento de Orientación.

9. Los alumnos que al acabar esta etapa han alcanzado los objetivos generales reciben el título de graduado en educación secundaria, que los faculta por acceder tanto al bachillerato como a la formación profesional específica de grado medio.

10. A todos los alumnos se les ha de librar un certificado del centro, en el cual consten los años académicos cursados y las calificaciones obtenidas.

11. Todos los alumnos, al acabar la educación secundaria obligatoria, han de recibir un consejo orientador académico y profesional, confidencial y no vinculante.

Artículo 28

Para aquellos alumnos que al final de la etapa no han alcanzado los objetivos generales, después de haber agotado las posibilidades reguladas en este

decreto, el Gobierno ha de organizar una oferta diversificada de programas específicos de garantía social, y regular su contenido, para garantizarles el desarrollo de las capacidades necesarias para incorporarse al mundo laboral, a la vida activa o para continuar estudios, si es el caso.

Disposición final

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 8 de septiembre de 2000.

EL PRESIDENTE
Francesc Antich Oliver

El consejero de Educación y Cultura
Damià Pons y Pons

— o —

Núm. 18881

Decreto 127/2000, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas retributivas de carácter transitorio para el personal del cuerpo de maestros que imparte docencia en el primer ciclo de ESO

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en sus disposiciones adicionales segunda y cuarta, establece las condiciones en las que profesores del cuerpo de maestros pueden ejercer sus funciones en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

De acuerdo con este precepto legal, existe en las Illes Balears un colectivo de funcionarios docentes del Cuerpo de maestros que ejerce sus funciones en el primer ciclo de ESO, sobre todo en institutos de educación secundaria, pero también, de manera temporal, en colegios públicos.

A lo largo de la negociación con los sindicatos, en el seno de la Mesa Sectorial de Educación, se ha planteado la necesidad de hacer efectivo el principio que establece que el complemento de destino de los funcionarios públicos va vinculado a las tareas que llevan a cabo en el ejercicio de su función y, en consecuencia, incrementar, de acuerdo a este principio, las retribuciones de los funcionarios del cuerpo de maestros que imparten docencia en el primer ciclo de ESO.

Si bien no se ha llegado a un acuerdo definitivo, al considerar los sindicatos que las medidas propuestas por la Administración son insuficientes, en la reunión de la Mesa Sectorial de Educación de día 8 de marzo de 2000 las representaciones mayoritarias en la Mesa manifestaron que no se oponían a la medida propuesta por la Administración.

La Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas, en su artículo 11.2, estableció que el personal funcionario docente que, en virtud de los acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias, pasaba a prestar servicios en la Administración de esta comunidad autónoma, mantendría el régimen jurídico y económico, así como las condiciones de trabajo establecidas en la Administración de origen hasta que, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se elaborase y se aprobase una normativa específica para adecuarlo a las peculiaridades de este personal, de acuerdo con lo que establece el artículo 2.4 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma. Los efectos jurídicos y económicos se producirían, en cualquier caso, sólo a partir de las fechas de publicación de la normativa específica mencionada.

Puesto que el proceso de redacción, por parte del Estado, de un estatuto de la función pública docente, con carácter básico, aconsejó el aplazamiento de la elaboración del estatuto autonómico y, puesto que esta decisión significó el aplazamiento indefinido de la plena integración del personal docente en la función pública de las Illes Balears, se consideró necesario adoptar medidas retributivas de carácter provisional al efecto que el retraso en la elaboración del estatuto de la función pública docente de la comunidad autónoma de las Illes Balears no perjudicase las expectativas jurídicoeconómicas del personal transferido. Estas medidas provisionales se fijaron con el Decreto 88/1998, de 16 de octubre, por el que se aprobaron medidas retributivas de carácter transitorio para el personal docente no universitario al servicio de la comunidad autónoma.

El decreto 88/1998 establece que el personal docente transferido percibirá, a lo largo del periodo 1998-2002, unas retribuciones en concepto de pago a cuenta, sin perjuicio de los reajustes que, en su momento, se puedan establecer en aplicación del régimen jurídicoeconómico definitivo aprobado para este personal. Este decreto se aplica a todos los cuerpos docentes transferidos,

independientemente de las diversas tareas que ejercen y, por tanto, no atiende a determinadas situaciones específicas.

A la luz de estas consideraciones, y visto el informe del Departamento Jurídico de la comunidad autónoma, de fecha 3 de julio, cualquier incremento de las retribuciones del personal docente transferido deberá adoptar la forma de medidas de carácter provisional, mientras no se defina el régimen jurídicoeconómico definitivo de este personal.

A la vista de la situación planteada, y al efecto de no perjudicar las expectativas económicas de los maestros que imparten el primer ciclo de ESO, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 8 de septiembre de 2000,

DECRETO

Artículo 1.

Hasta que no se adopten las medidas previstas en el artículo 2.4 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma, con la aprobación de una normativa específica, el personal docente del cuerpo de maestros que ejerce la docencia al servicio de esta Administración en el primer ciclo de ESO percibirá un incremento económico de las retribuciones mensuales de 16.010 PTA.

Artículo 2.

En el caso del profesorado del cuerpo de maestros que, transitoriamente, distribuye su horario lectivo entre grupos de alumnos de primer ciclo de ESO y grupos de alumnos de otros niveles, la retribución antes mencionada se abonará de manera proporcional al horario lectivo efectivamente impartido al primer ciclo de ESO.

Artículo 3.

El personal incluido en este decreto percibirá el incremento retributivo que se refiere con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes, a título de «pago a cuenta - 1r ciclo de ESO» en relación con el régimen retributivo final que se determine en la normativa específica que se apruebe a este efecto. Al producirse la aprobación de dicha normativa se regularizarán las diferencias que correspondan, en el caso de que las hubiera.

Artículo 4.

Los incrementos retributivos derivados de la aplicación de este Decreto, por el hecho de que no prejuzgan el régimen jurídicoeconómico definitivo de aplicación a este personal, por su carácter de pago a cuenta, no estarán sometidos al límite establecido en el punto 4 del artículo 11 de la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, sin perjuicio de los reajustes que, en su momento, se puedan realizar en aplicación de régimen jurídicoeconómico aprobado para este personal.

Artículo 5.

Las cantidades correspondientes al incremento retributivo establecido en este decreto se actualizarán de acuerdo con los incrementos anuales previstos en la Ley de los presupuestos generales del Estado.

Disposición final única.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

No obstante, el incremento económico correspondiente a este año se aplicará con efecto de 1 de enero.

Palma, 8 de septiembre de 2000

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Educación y Cultura
Damià Pons i Pons

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 18878

Decreto 126/2000, de 8 de septiembre, por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de las Illes Balears.

Las organizaciones interprofesionales se inscriben en el marco de estruc-